GAZETA DE MADRID

DEL MIERCOLES 25 DE OCTUBRE DE 1809.

ALEMANIA.

Hamburgo 22 de setiembre.

Concluye la noticia histórica del establecimiento para los pobres de Hamburgo.

Hamburgo presenta á la Europa un exemplo saludable: Hamburgo ha sabido socorrer desde un principio y suprimir despues la mendicidad. Ha hecho mas todavía; ha sabido encontrar el medio de impedir que vuelva á aparecer.

Si se quiere formar el debido juicio de lo que ha hecho el instituto de pobres en beneficio de esta ciudad, es preciso considerarlo desde su orígen. En 1788 se formó el instituto: en aquella época las calles estaban llenas de mendigos; ademas de los reconocidos por tales, una multitud de indigentes, mas infelices todavia, se consumia lentamente, y no se atrevia á salir sino por la noche. Seiscientos de ellos no tenian cama en que descansar; 20 estaban sin camisas; 2200 hijos de estos miserables iban pereciendo en la inmundicia, sin otra ocupacion que la de mendigar. Mientras que la miseria de unos era inexplicable, la perversidad de otros no tenia ningun freno que la contuviese. Casas enteras estaban llenas de pretendidos pobres, que dividian entre sí el producto de las limosnas. Se les veia darse de palos con las mismas muletas de que se servian para engañar la compasion pública. El indigente, atacado de una enfermedad, perecia sin recurso, y empeñaba su mezquino axuar y las herramientas de su oficio. El artesano que no tenia que trabajar se veia obligado á emplear los mismos medios, y sufrir igual suerte. La madre, cargada con tres ó quatro hijos, no podia ganar nada, y paraba con su familia en la última miseria. En fin Hamburgo, atendida su poblacion, tenia mas pobres que ninguna ciudad populosa de la Europa; la mendicidad, que paraliza la industria, amenazaba corromper todas las clases inferiores.

El instituto no se desalentó con semejante espectáculo, y se propuso llegar al fin deseado por medio de sólidos principios.

Su objeto era extinguir la mendicidad; pero reflexionó que seria una crueldad el efectuarlo antes de haber remediado á la indigencia. Dió al mismo tiempo varias providencias para que ningun individuo recibiese ni siquiera un sueldo si podia ganarlo con su trabajo.

Los cálculos mas exactos habian dado á conocer que se necesitaban 48 sueldos cada semana para el alimento preciso de un pobre. Pero distribuyéndoles esta suma podian permanecer en la ociosidad, y aun hallar en qué ocuparse, y conseguir entonces los socorros sin merecerlos; era pues indispensable evitar estos dos inconvenientes.

El instituto puso una fabrica de hilados de lino: se vendia el lino á los pobres á precio ínfimo, y se compraba de ellos cierta cantidad de hilo á un precio de 30 por 100 mas subido que lo ordinario. Se estableció tambien una escuela de hilar para el uso de los menos inteligentes, en la qual aprendian á hilar en tres meses. La primera semana recibian 48 sueldos. De esta suma se rebaxaban ocho sueldos cada

semana, y en la duodécima no se les pagaba mas que el producto de su trabajo. Si un jornalero no habia ganado lo que debia ganar, era evidente que habia sido perezoso, ó habia tenido que trabajar en otra cosa. En este caso no debia pretender que se le socorriese por de pronto; y era preciso que aguardase la semana inmediata. Esta justa severidad hacia á los pobres mas asistentes al trabajo.

Los enfermos incurables se ponian en el hospital general á expensas del instituto: cada quartel tenia su médico; los remedios y los alimentos se distribuian *gratis* al enfermo y el médico señalaba ademas la suma que juzgaba necesaria para supplir la falta de trabajo ó los gastos extraordinarios ocasionados por la enfermedad.

Habia dos medios para socorrer á los padres y madres cargados de hijos, ó bien poner á estos en una casa de huérfanos, ó bien darles socorros en dinero. Se prefirió este último, porque visitando el instituto los obscuros rincones de la indigencia, se habia convencido que millares de madres pobres cumplian con el mayor celo con sus deberes, sin otra recompensa que el testimonio de su conciencia. Las habia visto muchas veces despojarse de sus andrajos para cubrir la desnudez de sus hijos, y privarse del alimento para acallar su hambre. Pero era tambien preciso apartar los hijos de los hábitos viciosos que una larga miseria ó una vida vagamunda habian podido inspirarles. Los niños menores de seis años que se hallaban en este caso se confiaron al cuidado de algunos pobres conocidos ya por su buena conducta; y se determinó no dar socorros ningunos á una familia por aquellos hijos que tuviesen mas de los seis años, si no iban á las escuelas que habia establecidas. Se enseñaba á los niños á trabajar, leer, contar, y los principios de la religion. El precio del trabajo por semana era de 16 á 24 sueldos, sin contar las gratificaciones extraordinarias. De este modo el número de hijos, que hasta entónces habia sido una carga pesada para una familia pobre, llegó á serle múi ventajoso; y se advierte á primera vista que quanto mas crecido era el número de individuos de una familia en disposicion de trabajar, tanto mas fácil era su manutencion.

Una comision se ocupó todos los sábados en socorrer á los artesanos honrados y laboriosos, pagando sus deudas, y rescatando sus efectos empeñados; les adelantó tambien algun dinero con condicion de un reintegro parcial. De este modo á ninguna familia se ha visto reducida á aceptar limosnas, sin que antes se hiciesen esfuerzos para ayudarles á levantar por sus propias fuerzas; y es justo advertir que las sumas anticipadas á los artesanos fueron por lo general pagadas exâctamente.

Estas disposiciones parecian suficientes para lograr el fin deseado; pero el instituto exîgió ademas que se le diese cuenta quando un desgraciado no hubiese sido suficientemente socorrido. Es verdad que rarísima vez hubo un descuido en esta parte; pero el objeto estaba ya logrado, y ya fue fácil dexar de dar limosna á los mendigos.

Seria un error creer que la ciudad de Hamburgo ha invertido quantiosas sumas para el alivio de los pobres. El instituto está mui lejos de ser rico, y el bien que ha hecho se debe principalmente á su prudencia y economía.

Para cubrir todos sus gastos el instituto no tiene mas que dos arbitrios concedidos por el vecindario: un impuesto sobre los bienes, que asciende á 51232 pesetas; un medio por ciento sobre los derechos de las ventas públicas, y un quatro por ciento sobre el corretage, valuado en 58880 pesesas.

Las demas rentas del instituto provienen de donativos voluntarios, y ascienden á 297760 pesetas poco mas ó menos. Sirve de mucha complacencia el saber que parte de estos donativos se compone de lo que se llama donativos casuales, a saber: el de un comerciante que ha escapado de una pérdida, ó hecho una ganancia inesperada, ó los de ciertos particulares que cum-

sagran al establecimiento una suma sobre la qual tenian pleito. En muchas casas hai cepillos para dar ocasion á los niños, á los criados y otras personas de exercitar su beneficencia &c. &c.

SUIZA.

Berna 9 de setiembre.

Se sabe que el batallon Fegeli de Friburgo ha vuelto á sus hogares, y se dice tambien que otras tropas van á ser licenciadas. Pero en lugar de estas el batallon de Berna, de Graferiried, de Bevieux, ha partido el dia 5 para las fronteras.

ESPAÑA.

Madrid 24 de octubre.

Extracto de las minutas de la secretaría de Estado.

En nuestro palacio de Madrid á 14 de octubre de 1809.

Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, REI de las Españas y de las Indias.

„Deseando llevar sucesiva y oportunamente á su debido cumplimiento la carta constitucional dictada para la felicidad de este gran reino, y pudiendo ser mui útil en las actuales circunstancias la execucion de la primera parte del artículo 114, en que se dice: „En cada plaza principal habrá un tribunal y una junta de comercio;" oido nuestro consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente.

TITULO PRIMERO.

Del establecimiento y organizacion de los tribunales de comercio.

ARTICULO I. Los tribunales de comercio, que se establezcan en virtud del artículo 114 de la constitucion, se compondrán de un presidente, quatro jueces y dos substitutos.

ART. II. Las plazas de comercio de su residencia se señalarán en el decreto de su respectivo establecimiento.

ART III. Nos elegiremos por la primera vez al presidente y demas individuos de los tribunales de comercio entre los negociantes distinguidos por su probidad, patriotismo y conocimientos; y determinaremos por un reglamento particular el modo con que haya de hacer el comercio en lo sucesivo estas elecciones.

ART. IV. El presidente deberá tener por lo menos la edad de 40 años, y 15 de exercicio en el comercio.

ART. V. A los jueces y substitutos les bastará el exercicio de 10 años, y la edad de los 30.

ART. VI. El presidente, los jueces y substitutos durarán en sus empleos por dos años; y se renovarán por mitad, en cada uno, los substitutos y jueces.

ART. VII. Para la primera execucion del anterior artículo los dos últimos jueces y el segundo substituto, que Nos elegiremos, permanecerán solo un año en sus funciones.

ART. VIII. Los empleos de presidente, jueces y substitutos se exercerán gratuitamente.

ART. IX. Ni el presidente, ni los jueces y substitutos podrán ser reelegidos sino con un año de hueco, ni ser parientes entre sí naturalmente dentro del quarto grado civil, y dentro del segundo de afinidad.

ART. X. Habrá en cada tribunal un secretario que autorice sus acuerdos, autos y sentencias.

ART. XI. Y dos ó mas porteros, que serán los executores de las providencias y mandamientos que por el tribunal fueren expedidos.

ART. XII. El nombramiento del secretario se hará por Nos, y por tiempo indefinido.

ART. XIII. Un reglamento particular señalará la dotacion ó emolumentos del secretario y de los porteros.

ART. XIV. La autoridad del tribunal no puede exercerse por menor numero que el

de tres individuos, y decidirá á pluralidad todas las cuestiones.

ART. XV. Los substitutos, solo dentro de este número de tres, entrarán á suplir la falta de los jueces por su ausencia ó otro impedimento.

ART. XVI. El presidente, los jueces y substitutos, antes de empezar sus funciones, harán el juramento prevenido en nuestro decreto de 2 del mes de mayo de este año.

ART. XVII. El secretario y demas empleados del tribunal harán su juramento en manos del presidente, y en presencia de los jueces de comercio, despues de cumplido el acto del artículo antecedente.

ART. XVIII. Los tribunales de comercio se comprehenden en las atribuciones del ministerio de Justicia.

TITULO SEGUNDO.

De la jurisdiccion y competencia de los tribunales de comercio.

ARTICULO I. Los tribunales de comercio conocerán generalmente de los pleitos que ocurran sobre todos los contratos ú obligaciones relativas al tráfico y comercio de tierra ó de mar, ya sea entre comerciantes, banqueros, mercaderes y qualesquiera otros hombres de negocios, sus factores, comisionistas y dependientes, y ya entre las demas clases de personas.

ART. II. Se declaran por actos de comercio ó tráfico:

1.° Toda compra, venta, permuta, empresa ó trato dirigido á sacar de los frutos, mercaderías, metales en pasta ó acuñados, y qualesquiera otras materias, una ganancia ó utilidad distinta de la que consiste en solo el propio uso ó consumo de las cosas: las ventas hechas por el cultivador, ganadero ó propietario de los frutos de sus cosechas, ganados y rentas no producen contra estos vendedores acciones de la competencia de los tribunales de comercio.

2.° Las letras de cambio, las libranzas pagaderas á órden ó al portador, como todo efecto endosable, firmado por qualquiera clase de personas, y las operaciones sobre ellas.

3.° Toda operacion de corretage.

4.° Las operaciones sobre vales reales, cédulas hipotecarias, de banco, inscripciones, ú otro qualquier efecto público.

ART. III. Tanbien conocerán los tribunales de comercio de las quiebras, cesiones de bienes, y demas especies de concursos de los hombres de negocios, asi en la parte de legitimacion de los créditos, ajustes y convenios del fallido con sus acreedores, y de la oposicion á ellos, como de la graduacion de los créditos, salvas las acciones criminales para los tribunales ordinarios.

ART. IV. Se surte el fuero de los tribunales de comercio:

1.° Quando el demandado tiene el domicilio en el distrito.

2.° Quando se haya hecho en él el contrato ó negocio que dé lugar á la demanda.

3.° O se haya estipulado en el distrito la paga ó cumplimiento.

4.° Si las partes en asunto comercial prorogasen la jurisdiccion de estos tribunales expresamente, ó con el hecho de litigar sin declinarla.

ART. V. Los tribunales de comercio conocerán en sus pleitos sin apelacion:

1.° Hasta la suma de 400 ducados.

2.° De qualquiera mayor suma, si las partes convienen en ello por diligencia firmada por ellas ó sus apoderados especiales antes de la sentencia de la causa. Con apelacion, de los pleitos que exceden la referida suma de 400 ducados, y en los quales no se haya renunciado aquel recurso.

ART. VI. Estos tribunales celebrarán sus sesiones ordinarias en los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ART. VII. Si uno de estos dias fuese feriado, se trasladará la sesion para el siguiente. (*Se continuará.*)

EN LA IMPRENTA REAL.